**APROBACION: Pleno 28-11-2005.**
**PUBLICACION PROVIONAL: B.O.P. 17-01-2006.**
**PUBLICACION DEFINITIVA: B.O.P. 21-03-2006.**

# ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

## TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS

#### Artículo 1.- Objeto y fines

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos que se siguen en el Ayuntamiento de Fuengirola en materia de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos y Actividades.

La intervención municipal en materia de licencias de apertura tiene por objeto constatar, sobre la base de los documentos aportados, que los solicitantes de las mismas (promotores, empresarios, comerciantes, etc.) y los profesionales (técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución) acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad, salubridad y calidad ambiental, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dichas documentaciones pueda ejercer la Administración municipal.

La referida intervención municipal se extenderá, asimismo, al control del mantenimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron las Licencias y a las exigencias que, sobre las adaptaciones exigibles a las Actividades autorizadas, se establezcan, en su caso, en las disposiciones aplicables.

#### Artículo 2.- Finalidades

Las finalidades de la presente ordenanza son:

a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a la misma originan, de forma que sea compatible el interés privado con el general.

b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables y simplificando los trámites cuando la carga medioambiental de la actividad sea de nula o escasa entidad.

En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primaría el relacionado en el apartado a).

#### Artículo 3.- Responsabilidades

Serán responsables:

1.- Los titulares de los establecimientos y actividades, firmantes de las solicitudes, de lo contenido en las mismas y documentación anexa.

2.- Los profesionales firmantes de la documentación técnica son responsables de su veracidad, calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean legalmente aplicables

3.- Los profesionales que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica aprobada y las medidas correctoras impuestas, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

4.- Los profesionales firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de la veracidad del contenido de la misma y de los certificados que suscriban.

5.- Los titulares o promotores son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las Licencias, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, tanto en el momento de la concesión de la Licencia como posteriormente.

Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes.

**Artículo 4.- Definiciones generales**

Establecimiento: Toda edificación, recinto o emplazamiento físico, esté o no abierto al público, donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios, o complementen a éstas para su funcionamiento.

Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento.

Apertura: Se entiende por tal, y por tanto están sujetas a la Licencia de Apertura que se regula en la presente Ordenanza:
- El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular, entendiéndose por tal cualquier variación de la actividad autorizada o en tramitación que pueda provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas, y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales la variación de aforo teórico del establecimiento (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de

otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise licencia de obras que exceda de la categoría de "Obra Menor", de acuerdo con los criterios para ello establecidos por la Oficina Técnica de Urbanismo. Asimismo, se encuadra dentro de esta categoría cualquier cambio que comporte alguna de las incidencias establecidas por el artículo 3º del Reglamento de Informe Ambiental de Andalucía.
- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- La variación o ampliación de la actividad ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.

**Artículo 5.- Exclusiones**

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las licencias que regula la presente ordenanza, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa:

a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios y garajes, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan.
b) Los establecimientos situados en la zona de puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico sanitaria que le sea de aplicación.
c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en los espacios libres de la ciudad, que se regularán por la ordenanza correspondiente.
d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la ordenanza correspondiente
e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial o dispongan de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad generales. Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales, así como las actividades de gestión, promoción e intermediación inmobiliaria y la de agentes de seguros.
g) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial, docente y deportivo de titularidad pública. Así como las sedes administrativas de las fundaciones, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, los locales de culto religioso y de las cofradías, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

h) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.
i) Las actividades temporales, ya sean musicales, culturales o deportivas, que sean potenciadas por este Ayuntamiento u Organismo Autónomo, que se ajustarán a lo establecido en la norma específica.

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación, en especial las señaladas por el Plan General de Ordenación Urbana, normas sobre protección contra incendios, Reglamento de Calidad del Aire, eliminación de barreras arquitectónicas, etc.; así como comunicar el inicio de actividad o puesta en funcionamiento del establecimiento.

**Artículo 6.- Terminología de autorizaciones**

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de autorizaciones:

Licencia de Apertura: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de comprobación con resultado favorable.
Licencia Temporal: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, una vez remitida en tiempo y forma la documentación exigida por el procedimiento correspondiente y realizada, con resultado favorable, en su caso, la visita de inspección. En todo caso, la autorización se entiende por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la Resolución correspondiente.
Las citadas autorizaciones se otorgarán salvo derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, según el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

## CAPÍTULO II- DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES

**Artículo 7.- Desarrollo de las Actividades**

Los titulares de las actividades, independientemente de que estén obligados o no a la solicitud de Licencia de Apertura, las han de ejercer con arreglo a la normativa aplicable en materia de seguridad, salubridad y protección ambiental y en especial de acuerdo con los siguientes principios:

a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.

b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca

el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.
d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.

f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la Actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la Actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta ordenanza y el resto de normas aplicables.

**Artículo 8.- Condiciones generales exigibles a los establecimientos**

1. Los establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. Los establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes.

3. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

**Artículo 9.- Condiciones generales exigibles a las actividades**

1. Las Actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior, especialmente si se produce cualquier tipo de contaminación ambiental. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios legalmente establecidos, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

3. En ningún caso la concesión de la licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la actividad, se comprobase la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

**Artículo 10.- Instalaciones mínimas**

Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación y ventilación.

**Artículo 11.- Información al público**

La Administración municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y licencias de apertura, dispondrá de un departamento de información que realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

- Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades y establecimientos.
- Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.
- Aclarar, a petición del titular o del técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas.
- Prestar información al ciudadano, con los límites establecidos por las normas relativas a la protección de datos personales, sobre la existencia o no de licencia, o la no necesidad de dicha autorización para determinadas actividades.

## TÍTULO II: ÓRGANOS COMPETENTES Y COMPETENCIA

### CAPÍTULO II.- ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE

**Artículo 12.-** Órgano municipal competente y competencias

1. El órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de Licencias de Apertura y Temporales es el Iltre. Sr. Alcalde, salvo delegación expresa.

2. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los procedimientos de las actividades afectadas por los Anexos I y II de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y el competente para realizar la calificación ambiental de las actividades contempladas en el Anexo III de la citada Ley, pudiendo ser igualmente delegada esta competencia.

## TÍTULO III: NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

## CAPÍTULO I.- INICIACIÓN

### Artículo 13.- Iniciación

Sólo la presentación correcta de la instancia normalizada, acompañada de los documentos preceptivos, determinará, a efectos del cómputo de plazo, la iniciación del procedimiento específico aplicable.

### Artículo 14.- Tramitación general

El procedimiento en todos los casos se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y cuando no sea obligatorio su cumplimiento de forma sucesiva.

## CAPÍTULO II.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA

### Artículo 15.- Documentación administrativa

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa, como mínimo:
- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada a los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige) con especificación clara de la actividad solicitada.
- Acreditación de la personalidad del interesado (fotocopia compulsada del DNI). En caso de ser sociedad (fotocopia compulsada de la constitución de la misma, del CIF y del DNI. del representante legal de la sociedad). En caso de existir representante ( autorización administrativa normalizada, acompañando fotocopia compulsada del DNI).
- Documento justificante de la constitución del depósito previo de la tasa correspondiente por tramitación.
- Acreditación del título de propiedad del establecimiento o contrato de arrendamiento (fotocopia compulsada).

### Artículo 16.- Documentación técnica

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable. Se descompone en documentación técnica previa y documentación técnica final.

2. Será requisito previo indispensable para iniciar la tramitación de una licencia de apertura la obtención y presentación de INFORME URBANÍSTICO FAVORABLE, en relación con los usos y edificabilidad.

3. La documentación técnica previa constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos van a desarrollarse y las instalaciones que los mismos contienen, se han proyectado cumpliendo las condiciones

exigibles por las normas vigentes aplicables o que en su efectiva materialización cumplen con dichas normas; estará constituida por los documentos que se especifican en cada uno de los procedimientos regulados en esta ordenanza.

4. La documentación técnica habrá de expedirse por Técnico o Facultativo competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial.

**Artículo 17.- Requisitos exigibles a los Proyectos Técnicos y Certificados de Seguridad.**

a) Los Proyectos Técnicos se ajustarán básicamente a las líneas siguientes:

**Memoria Descriptiva.**

1. Antecedentes, titular y actividad.
2. Relación de disposiciones legales de aplicación.
3. Situación y emplazamiento (Características y usos del edificio y colindantes).
4. Descripción de la actividad. (Procesos; Materiales empleados, almacenados y producidos; Equipos y maquinaria)
5. Justificación Urbanística.
6. Clasificación de la actividad a efectos de Normativas afectantes.
7. Soluciones constructivas y útiles. Alturas libres.
8. Descripción de Instalaciones nuevas, (electricidad, gas, agua y saneamiento, almacenamiento de combustibles, climatización, frío industrial, etc.)
9. Conclusiones.

**Anexos**

Anexo 1º. Medidas e Instalaciones de Protección Contra Incendios
Anexo 2º. Medidas de Prevención Ambiental (Ruidos y vibraciones; Emisiones a la atmósfera; utilización del agua y vertidos líquidos; Residuos)
Anexo 3º. Medidas Técnico - Sanitarias
Anexo 4º. Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.
Anexo 5º. Reglamentación Especifica Aplicable a la Actividad.

**Planos**

1. Situación de la actividad a escala 1:2000.
2. Emplazamiento (indicación de distancias a viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas,....).
3. Distribución ( Planta/Sección/Fachada; Accesos, Comunicaciones Interiores y Maquinaria; Sección con el trazado de la salida de humos / de aire de ventilación / de aire de climatización).
4. Instalaciones Básicas (Fontanería, Saneamiento, Electricidad, Ventilación, Climatización, Gas, etc., según proceda)
5. Medidas e Instalaciones de Protección Contra Incendios (Medios de Extinción, Alumbrado de Emergencia, Señalización, Recorridos de Evacuación, Sectores de Incendio, Comportamiento ante el fuego de Elementos Constructivos y Materiales,...).

**Mediciones y Presupuestos**

b) Los Certificados de Seguridad se ajustarán básicamente a las líneas siguientes:

**Memoria Descriptiva.**

1. Descripción del local.
2. Situación y emplazamiento. Caracterización y usos de los establecimientos y/o viviendas colindantes, así como del edificio donde se pretenda ejercer la actividad.
3. Actividad y propietario.
4. Superficies útiles y construidas de todas las dependencias.
5. Cálculo de la ocupación de todas las dependencias.
6. Alturas libres de todas las dependencias.
7. Aseos.
8. Compartimentación en sectores de incendio.
9. Orígenes y recorridos de evacuación; salidas de recinto, planta y edificio.
10. Dimensionamiento y características de salidas, pasillos y escaleras.
11. Instalaciones de protección contra incendios (número, tipo, eficacia, .)
12. Señalización. Alumbrado de emergencia.
13. Estabilidad al fuego de elementos estructurales (EF). Resistencia al fuego de elementos constructivos (RF), relación y Clase de reacción al fuego de los materiales de revestimiento.
14. Justificación del cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios.
15. En el caso de tratarse de una actividad regulada en otras Ordenanzas Municipales, estudio justificativo del cumplimiento de las mismas.
16. Reglamentación específica de aplicación a la actividad.
17. Medidas técnico-sanitarias.
18. Síntesis Medio Ambiental de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia, cumplimentada según modelo normalizado. Deberá estar firmada por el técnico redactor de la documentación técnica. Se acompañará de los estudios y justificaciones técnicas requeridas en la misma.
19. Justificación en zonas accesibles al público del cumplimiento del Decreto 72/1992 sobre Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

**Planos**

1. Plano de situación a escala 1:2000, copia del modelo oficial (acorde con el presentado para el informe urbanístico), donde se señale el lugar exacto de emplazamiento de la actividad.
2. Plano de planta a escala 1:50, que refleje todas las medidas de seguridad adoptadas para la actividad, la distribución y superficie de las distintas dependencias; así como los establecimientos, espacios públicos o privados y viviendas colindantes.
3. Plano de sección a escala 1:50, donde se reflejen las alturas libres existentes en el local, así como las escaleras, rampas o desniveles entre cualquier origen de evacuación y la salida al espacio exterior.

## CAPÍTULO III.- CONTROL DOCUMENTAL

**Artículo 18.- Integridad y corrección de la documentación**

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por la documentación que permita iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Con carácter previo a la presentación en el Registro de los documentos por el solicitante, la administración municipal comprobará, desde un punto de vista cuantitativo y formal, que se aportan todos los documentos exigidos y que éstos son coherentes entre sí.

**Artículo 19.- Documentación incompleta**

1. Si, considerada la documentación incompleta o incorrecta, el solicitante, haciendo uso de su derecho, la presentase en el Registro, dicho acto no producirá los efectos de la iniciación del procedimiento, requiriendo al solicitante para que en plazo de diez días subsane las deficiencias o presente las alegaciones pertinentes, con la indicación de que el procedimiento no se iniciará hasta que se aporte la documentación omitida o reforme la defectuosa, o bien se resuelvan favorablemente las alegaciones presentadas, en su caso. En cualquier caso, transcurrido este plazo sin aportar la documentación requerida ni las alegaciones, se archivará la solicitud sin más trámite, tras la correspondiente Resolución. En los casos en que se proceda al archivo, se concederá un plazo al interesado para que pueda retirar la documentación que acompañaba a la instancia, de lo cual se redactará la oportuna diligencia.

2. En todo caso, el solicitante podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPÍTULO IV.- DESARROLLO

**Artículo 20.- Información Pública**

1. El trámite de información pública, cuando sea preceptivo, se llevará a cabo mediante inserción de anuncio de acuerdo con la normativa específica en cada caso. Se notificará, además, a los vecinos colindantes y al Presidente o Administrador de la Comunidad de Propietarios, en su caso, del edificio donde se ubica el establecimiento.

2. Durante el período de información pública, se podrá examinar el expediente por los interesados para que puedan realizar las observaciones y alegaciones pertinentes.

3. Son de acceso público los expedientes de tramitación de las licencias de apertura, en los términos y con las limitaciones establecidas por las normas de procedimiento aplicables.

**Artículo 21.- Notificaciones**

1. Las resoluciones que recaigan en la tramitación del expediente se notificarán a los interesados titulares de la actividad o representante, por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción.

2. En la solicitud de iniciación debe figurar, al menos, un domicilio a efectos de notificaciones y, siempre que ello sea posible, número de teléfono.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio fijado y el interesado no se encuentre presente se entregará a cualquier persona que encontrándose en él haga constar fehacientemente su identidad.

4. Si el interesado o su representante rechazaran la notificación, se hará constar así en el expediente, continuándose la tramitación teniendo por realizado este trámite.

**Artículo 22.- Realización de Informes Técnicos**

A efectos de la resolución del procedimiento que corresponda, se solicitarán los informes técnicos que sean preceptivos y los que se juzguen necesarios para resolver.

**Artículo 23.- Emisión de los Informes Técnicos**

1. Los informes se pedirán y evacuarán de forma simultánea, evitándose, siempre que sea posible, el hacerlo en forma sucesiva. Con carácter general, se podrán requerir, según la naturaleza de la actividad, cuatro:
- Urbanístico
- Medioambiental
- De Seguridad y Protección contra Incendios
- Higiénico sanitario

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se solicitarán informes adicionales, que igualmente se realizarán, dentro de lo posible, de manera simultánea.

**Artículo 24.- Objeto de los Informes preceptivos**

1. El Informe Urbanístico analizará:
- La idoneidad del emplazamiento previsto, de acuerdo con lo que determinan al respecto las diferentes normas aplicables en la materia, y fundamentalmente las Normas Urbanísticas u Ordenanzas del planeamiento aplicable y la delimitación de "Zonas Acústicamente Saturadas."
- El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.
- El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

2. El Informe Medioambiental analizará:
- El cumplimiento de las determinaciones vigentes sobre contaminación atmosférica y efluentes gaseosos.
- El cumplimiento de las determinaciones exigibles en materia de ruidos, aislamiento acústico y vibraciones
- La adecuación de los vertidos líquidos, provocados por el funcionamiento de la actividad, a las normas vigentes.
- La adecuación del almacenamiento, tratamiento y gestión de los subproductos y residuos sólidos, tanto urbanos como tóxicos y peligrosos, generados por la actividad, a

las normas vigentes sobre la materia, y en especial al Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- En general, la valoración de la incidencia del funcionamiento de la actividad en el medio físico (suelo, subsuelo, aire, agua, flora y fauna) donde se prevé su implantación.

3. El Informe de Seguridad y Protección contra Incendios analizará:
- La adecuación de lo proyectado a las normas específicas vigentes en la materia.

4. El Informe Higiénico sanitaria analizará si el local cumple las condiciones higiénicos sanitarios que le sean de aplicación.

**Artículo 25.- Sentido de los Informes Técnicos**

1. Los informes se realizarán en modelos normalizados y su contenido responderá a una de las siguientes alternativas:
- Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.
- Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la actividad una vez instalada. En este sentido, si así se estimase conveniente para el mejor desarrollo de la actividad y su menor incidencia en el entorno, se podrá proponer el empleo de las técnicas mejores o, en casos debidamente justificados por la especial problemática que pueda incidir en un caso particular, por las mejores técnicas disponibles, siempre que tal consideración resulte acreditada mediante homologación por laboratorio oficialmente reconocido en la materia que sea de aplicación.
- Desfavorable, cuando se de alguna las siguientes circunstancias:
    - Sea inviable la actividad en la forma proyectada.
    - Sean insubsanables los defectos detectados en la documentación técnica previa.

2. En todo caso, se motivará el sentido del informe, expresando las normas y preceptos incumplidos, o la causa de su motivación como "Desfavorable."

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando la documentación técnica previa no sea suficiente para emitir el informe, y previamente a la adopción de una Resolución denegatoria, se podrá solicitar, Anexos complementarios a dicha documentación.

4. Cuando el sentido de los informes fuera "Favorable" o "Favorable Condicionado", se indicarán los documentos que, junto con el modelo normalizado del Certificado Final de Instalación, constituirán la documentación técnica final, y que, de acuerdo con las características e instalaciones de la actividad y el establecimiento, serán alguno o la totalidad de los siguientes:
- Certificados de comprobación de las condiciones acústicas, solicitados en el Informe Medioambiental.
- Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados por el Informe correspondiente.
- Plan de Emergencia normalizado, en los supuestos en que así sea exigible por el Informe de Seguridad y Protección contra Incendios.

- Autorizaciones necesarias, en relación con instalaciones específicas, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el Informe Medioambiental.
- Cualquier otro documento que por el carácter de la actividad sea requerido en alguno de los Informes Técnicos emitidos.

**Artículo 26.- Presentación de Anexos**

1. Cuando se soliciten Anexos complementarios a los que se refiere el artículo precedente o su presentación acompañe a la respuesta a una Resolución denegatoria o a la concesión de un trámite de audiencia, el mismo habrá de aportarse en plazo máximo de un mes.
2. Tales Anexos tendrán la consideración de documentación técnica previa, junto con la presentada con anterioridad, y por tanto vendrán suscritos igualmente por Técnico o Técnicos competentes y visados por el correspondiente Colegio Oficial.
3. Presentada la documentación técnica anexa, se remitirá para la posible reconsideración del Informe o Informes que dieron lugar a su petición, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la misma contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.
4. La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación técnica anexa requerida dará lugar a una Resolución denegatoria, de acuerdo con la tramitación que en cada Procedimiento específico se establezca.

**Artículo 27.- Coordinación interna**

Si iniciado un Procedimiento de concesión de Licencia se constatase que sobre la actividad en cuestión existe abierto expediente sancionador, el Departamento correspondiente remitirá los Informes Técnicos emitidos y que figuren en tal expediente para su incorporación al de Licencias, los cuales habrán de tenerse en cuenta a la hora de emitir la Resolución correspondiente, sin perjuicio de las medidas que dicho Departamento adopte como consecuencia de las actuaciones a realizar en la esfera de sus competencias.

## CAPÍTULO V.- TERMINACIÓN

**Artículo 28.- Terminación del Expediente.**

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia y la declaración de caducidad, también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.
2. Los informes técnicos, jurídicos y administrativos que se emitan durante la tramitación del Expediente deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que tenga que resolver. No obstante, cuando no sean tenidos en cuenta los citados informes, en la resolución que se adopte deberá motivarse tal circunstancia.

**Artículo 29.- Presentación de la documentación técnica final**

Tras la resolución de la Comisión Técnica de Calificación Ambiental el titular deberá aportar, en su caso, certificado de Dirección Técnica de las instalaciones donde se garantice el cumplimiento, tanto de lo proyectado como de las medidas impuestas en la autorización, firmada por técnico competente y visada por el colegio correspondiente. Dicho certificado estará acompañado, cuando proceda, del resto de documentación que haya sido solicitada.

**Artículo 30.- Forma de notificación y régimen de recursos**

1. Las resoluciones serán notificadas al interesado en la forma prevista en el artículo 21, indicando la posibilidad de interponer el recurso o los recursos que procedan, el plazo y el órgano ante el que pueden interponerse.

2. El régimen de recursos será el previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

**Artículo 31.- Licencias y autorizaciones concurrentes**

1. La concesión de licencia de apertura no implica concesión de las de obras o primera ocupación, que si son necesarias deben ser tramitadas por el titular ante la Oficina Técnica de Urbanismo. Igualmente, la puesta en marcha sólo se realizará si se cuenta con las específicas autorizaciones adicionales que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de actividad, en virtud de las normas aplicables.

2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a lo previsto en la documentación presentada y autorizado en la licencia que se otorga.

3. La concesión de la licencia no da derecho al titular a un uso abusivo de la misma ni a originar situaciones de inseguridad, producir daños ambientales o molestias al vecindario del establecimiento.

4. Si una vez en funcionamiento el establecimiento se comprobase daños ambientales o problemas de seguridad, la Administración podrá imponer en todo momento nuevas medidas correctoras u otras condiciones.

**Artículo 32.- Reiteración de Licencias**

Dictada resolución denegatoria, si se solicitase por el interesado nueva licencia sobre la misma actividad y establecimiento, deberá abonar nuevamente la tasa por tramitación y aportar, además de la nueva documentación administrativa, la documentación técnica que corresponda completa, si bien podrá aportar la presentada con anterioridad si la denegación no hubiese sido determinada por la falta de validez de la misma, o bien complementarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

**Artículo 33.- Extinción de Licencias**

Las circunstancias que determinan la extinción de las licencias son:

a) La revocación o anulación de la licencia, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.
b) El incumplimiento de las condiciones a las que se hubiera subordinado la licencia.
c) Por haber transcurrido el plazo de vigencia establecido en la licencia o autorización.

## CAPÍTULO VI.- FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

### Artículo 34.- Establecimientos en funcionamiento

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento.

2. La constatación del abuso de las condiciones de la Licencia, el incumplimiento de las normas vigentes aplicables y la producción de daños medioambientales o molestias al vecindario, darán lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo.

3. El documento donde se plasme la concesión de las licencias de apertura y temporal quedará de manifiesto dentro del establecimiento en lugar fácilmente visible para el público.

### Artículo 35.- Comprobación

1. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente ordenanza.

2. En las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los expedientes, se realizarán los informes que procedan sobre la adecuación de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas.

3. Si se detectasen incumplimientos, se comunicarán al titular, que habrá de adoptar en el debido plazo las medidas necesarias para la adecuación a la licencia concedida y a las condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.

4. Si, como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que supusiese modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la retirada de la licencia concedida, debiendo solicitarse una nueva licencia conforme al procedimiento correspondiente. Contra la resolución que ordene dicha retirada se podrán interponer los recursos administrativos procedentes.

5.- Si en la visita de comprobación se detectasen irregularidades que pudieran afectar a la seguridad de las personas, el Inspector actuante podrá ordenar el cese de la actividad con carácter cautelar, levantando la correspondiente acta, de la que dejará copia al titular de la actividad o persona que se encontrare en ella y comunicará a la Policía Local la actuación con objeto de que se garantice el efectivo cumplimiento.

Las órdenes de cese cautelar deberán ratificarse mediante Decreto y disponer en la misma resolución la continuidad o suspensión de la medida cautelar en el caso de que hubieran desaparecido las causas que la motivaron.

**Artículo 36.- Control por otros órganos de la Administración municipal**

Sin perjuicio de la concesión de las licencias de apertura y temporales, corresponden a los diferentes Servicios municipales, en el uso de sus competencias (y a salvo de lo que las normas aplicables dispongan en relación con la intervención de otras Administraciones públicas), las periódicas revisiones de los establecimientos y sus instalaciones, así como la comprobación de su adecuación a las normas en cada caso y materia vigentes, pudiéndose imponer desde los mismos las sanciones pertinentes.

## TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

## CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS

### Sección 1ª.- Clasificación

**Artículo 37.- Procedimientos regulados**

Los procedimientos administrativos regulados en este título son los siguientes:

a) Solicitudes de licencias de apertura para actividades de nueva implantación.

b) Solicitudes de licencias de apertura para la modificación o ampliación de actividades autorizadas.

c) Comunicaciones de cambios de titularidad.

**Artículo 38.- Procedimientos aplicables a las solicitudes de licencias de apertura de nueva implantación**

Los procedimientos aplicables a las solicitudes de licencias de apertura de actividades y establecimientos de nueva implantación se clasifican en:

a) Procedimiento para actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo.

b) Procedimiento para actividades consideradas inocuas.

c) Procedimiento para actividades ocasionales.

**Artículo 39.- Procedimientos para la modificación o ampliación de actividades y establecimientos autorizados**

Los procedimientos aplicables a las solicitudes de licencias de apertura para la modificación o ampliación de actividades ya autorizadas que cuenten con licencia de apertura, se clasifican en:

a) Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales

b) Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales

**Sección 2ª: Cambios de titularidad**

**Artículo 40.- Transmisión de licencias**

Las licencias de apertura serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

**Artículo 41.- Alcance**

Se considera cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, no hubiesen sufrido modificaciones sustanciales respecto a lo autorizado.

**Artículo 42.- Documentación**

A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 habrá de adjuntarse:

- Copia o referencia de la licencia de apertura existente.

Documentación Técnica:

a) Actividades relacionadas en los Anexos II y III de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, así como las consideradas inocuas por la presente ordenanza, se aportará la documentación técnica indicada en el Anexo V de la presente Ordenanza.
b) Actividades consideradas innocuas por la presente Ordenanza, se aportará Plano de distribución, a escala 1:50 y plano de situación a escala 1:2000 copia del plano oficial, firmado por el titular de la actividad.

**Artículo 43.- Tramitación**

Comunicado el cambio de titularidad a la Administración y cumplimentado el resto de requisitos documentales que se señalan, ésta procederá a quedar enterada de dicha transmisión y dispondrá que la autorización quede a nombre del nuevo titular, sin perjuicio de que, cuando proceda, se efectúe visita de comprobación de la actividad.

**Artículo 44.- Obligaciones del nuevo titular**

El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y de forma expresa en lo relativo a los plazos para la adecuación del establecimiento y sus instalaciones a las normas de nueva aplicación surgidas desde el momento de concesión

de la Licencia de Apertura originaria y cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

## CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN

### Sección 1ª.- Actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.

#### Artículo 45.- Alcance

Se consideran actividades inmersas en el presente procedimiento las sujetas a licencia de apertura que se encuentren relacionadas en el Anexo II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo.

#### Artículo 46.- Documentación

La documentación a aportar con la solicitud de licencia para el ejercicio de este tipo de actividades será la establecida con carácter general en la presente Ordenanza (art. 15), la norma citada en el artículo anterior y sus reglamentos, así como la que figura en el Anexo III de esta ordenanza.

#### Artículo 47. Información pública y proceso

Una vez aportada la documentación referida, se seguirá el siguiente proceso:

1. Se abrirá un periodo de información pública para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El proceso de información pública consistirá:
-Publicación por plazo de veinte días de un anuncio en el Tablón de Edictos Municipal.
-Notificación personal a los colindantes al predio en el que se pretende realizar la actividad, por el mismo periodo de tiempo.

Durante el periodo de información pública el expediente permanecerá expuesto en el Negociado correspondiente.

2. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días.

3. Unidas las alegaciones u observaciones que se presenten en el expediente, se someterá la petición a los informes técnicos que se consideren oportunos.

4. Certificación del proceso de información pública efectuado y alegaciones u observaciones presentadas.

5. El expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos de los apartados anteriores, al organismo autonómico competente para que proceda a realizar el dictamen correspondiente. Dicho dictamen será vinculante para el Ayuntamiento cuando sea desfavorable. Si fuera favorable e impusiera medidas correctoras, éstas también serán vinculantes para el caso de que la Corporación Municipal otorgase la licencia.

6. La licencia que se otorgue para este procedimiento podrá estar sometida a condiciones específicas, medidas correctoras, así como a la aportación posterior a su obtención de certificaciones complementarias u otros documentos. También podrá estar condicionada a la aportación de autorizaciones de otras Administraciones Públicas.

**Artículo 48. Documentación técnica final**

1. Con anterioridad a la obtención de la licencia y antes del inicio de la actividad, el solicitante deberá aportar las certificaciones, autorizaciones y documentos a los cuales haya sido condicionada la licencia.

2. Si se apreciaran deficiencias subsanables se requerirá al propietario, administrador o gerente del establecimiento para que, en el plazo que se señale, se corrijan las mismas.

3. Si a juicio de esta Administración se estima oportuno, se podrá girar visita de inspección al establecimiento en cuestión al objeto de comprobar su adecuación a la legalidad vigente. En caso de incumplimiento y previa audiencia del interesado, el Alcalde dictará resolución imponiendo una multa, pudiendo retirarse temporal o definitivamente la licencia después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones señaladas.

**Sección 2ª. A*ctividades comprendidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía o instalaciones y aquellas otras que sin necesidad de calificación no sean consideradas inocuas***

**Artículo 49. Alcance**

Será de aplicación el presente procedimiento en los supuestos de establecimientos no incluidos en las Secciones 1ª y 3ª del presente Capítulo.

**Artículo 50**. **Documentación**

La documentación a aportar en la solicitud de licencia para el ejercicio de este tipo de actividades será la establecida con carácter general en esta Ordenanza (art. 15), la Ley de Protección Ambiental y Reglamento de Calificación, así como la que figura en el Anexo II de la presente Ordenanza.

**Artículo 51. Información pública y proceso**

Una vez aportada la documentación anteriormente referida, se seguirá el siguiente proceso:

1. La Información Pública será la regulada por el Decreto 297/95 de Calificación Ambiental, para todas aquellas actividades incluidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental.

2. Para aquellas actividades no incluidas en la mencionada Ley y no consideradas inocuas por este Ayuntamiento, se procederá a la colocación de un Edicto en el Tablón de Anuncios Municipal, por plazo de un mes, salvo que a juicio de la Administración Municipal se estime la necesidad de un plazo mayor.

3. Calificada favorablemente la actividad, la licencia que se otorgue podrá estar sometida a condiciones específicas, así como a la aportación posterior de las certificaciones complementarias o documentos que se hayan relacionado en la misma.

4. Para aquellas otras que no necesiten de calificación, pero que estén reguladas en esta Sección, se podrá proceder como en el punto anterior.

**Artículo 52. Puesta en funcionamiento**

1. Con anterioridad a la obtención de la licencia y puesta en funcionamiento de la actividad o instalación, se deberá presentar por parte del titular las certificaciones y documentos a cuya entrega pudiera haber sido condicionada la licencia, así como las autorizaciones o certificaciones de otras administraciones que se hubiesen requerido.

2. Una vez aportada la documentación referida completa, se podrá ordenar la oportuna visita de comprobación, a fin de apreciar que se cumplen las condiciones exigidas en la licencia.

**Sección 3ª. *Procedimiento para apertura de establecimientos, actividades o instalaciones, consideradas inocuas***

**Artículo 53. Alcance**

Están afectados por este procedimiento los establecimientos que correspondiendo exclusivamente al Ayuntamiento su tramitación y no encontrándose incluidos en los Anexos de la Ley de Protección Ambiental, reúnan las condiciones siguientes:

a) Que su uso o proceso productivo quede encuadrado en uno de los siguientes: Comercio, almacén, oficina y aquellos otros que de conformidad con el párrafo primero de este artículo se consideren por parte del Ayuntamiento.

b) Que su superficie total construida no supere los 200 metros cuadrados.

c) Que no tenga zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según la NBE-CPI-96, o norma que la sustituya.

d) Que no disponga de instalaciones de combustión o generadoras de humos u olores.

e) Que no contengan elementos generadores de ruido, por reproducción musical, o electromecánicos de más de 3 Kw en conjunto.

f) Que no genere residuos sólidos clasificables como tóxicos o peligrosos, ni líquidos cuyo vertido al alcantarillado está prohibido.

**Artículo 54. Documentación**

La documentación a aportar será la recogida en el artículo 15 y Anexo I de estas Ordenanzas.

**Artículo 55. Informes técnicos**

1. Una vez revisada la documentación y comprobada su correcta presentación, así como su adecuación a las limitaciones del artículo 53, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

a) Informe del Grupo Técnico de Actividades.
b) Resolución.

2. Los técnicos que suscriban la documentación técnica son responsables de la veracidad de los datos contenidos en la misma. Los titulares de los establecimientos están obligados a mantener los mismos en las condiciones previstas en la documentación técnica aportada y, en su caso, en la licencia que se haya otorgado.

**Sección 4ª. *Procedimiento para apertura de establecimientos, actividades, instalaciones, celebraciones y actos ocasionales***

**Artículo 56. Alcance**

Los promotores que deseen ejercer una actividad recreativa o de espectáculo público de carácter ocasional, por un periodo de tiempo inferior a veinticuatro horas, en un acto único y en locales sin uso compartido con viviendas y no destinados habitualmente a la celebración de dichas actividades o cuya licencia no habilite para ello, deberán obtener una autorización de la Alcaldía, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

**Artículo 57. Documentación**

Para obtener la indicada autorización deberán presentar la documentación recogida en el artículo 15 y Anexo IV de estas Ordenanzas.

**Artículo 58. Seguro de responsabilidad civil**

En todo caso y con independencia de lo expresado, el promotor está obligado a concertar la póliza de seguros a que se refiere la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía o norma que la sustituya.

**Artículo 59. Presentación de solicitudes**

Las solicitudes completadas con la documentación requerida deberán presentarse con 15 días de antelación a la celebración del acto que se solicita.

**Artículo 60.**

Por decisión de la Alcaldía o la Delegación correspondiente, este procedimiento podrá extenderse a otras solicitudes de licencias de actividades asimilables a éstas, cuando razones de interés público así lo aconsejen.

## CAPITULO III. Procedimiento para la tramitación de ampliación o modificación de establecimientos autorizados.

### Sección 1ª.- Modificaciones sustanciales

**Artículo 69.- Tramitación**

Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el Procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas. Para la emisión de los diferentes Informes Técnicos se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los precedentes administrativos existentes sobre la Actividad y el Establecimiento legalizados.

**Artículo 70.- Documentación**

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 15 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del Expediente donde la misma se tramitó.
2. El contenido de la documentación técnica previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un Proyecto Técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten sólo a una parte del establecimiento o sus instalaciones.

### Sección 2ª.- Modificaciones no sustanciales

**Artículo 71.- Tramitación**

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 15 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del Expediente donde la misma se tramitó.
2. La documentación a aportar se reduce a la administrativa, adjuntándose una Memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, a la vista de la cual, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en la sección anterior. En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el Expediente.

## TÍTULO V .- RÉGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 72.- Infracciones y sanciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.
2. Las infracciones se califican como Leves y Graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que las diferentes normas aplicables en la materia puedan estimar como infracciones Muy graves y en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

### Artículo 73.- Cuadro de infracciones

1. Se consideran Infracciones Leves:
a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
b) No encontrarse en el Establecimiento y en lugar visible el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura o Temporal.
c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los Establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
d) La modificación no sustancial de los Establecimientos y sus Instalaciones sin la correspondiente autorización.
e) No comunicar la puesta en marcha o funcionamiento las actividades que están excluidas de obtener licencia de apertura, conforme al artículo 5 de la presente ordenanza.
f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma, siempre que no resulten tipificados como infracciones Muy graves o Graves.
2. Se consideran infracciones Graves:
a) El ejercicio de la Actividad quebrantando el precinto decretado.
b) El mal estado de los Establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuyan el grado de seguridad exigible.
c) Las conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.
d) La Puesta en marcha o el funcionamiento de Establecimientos careciendo de las correspondientes Licencias municipales.
e) La dedicación de los Establecimientos a Actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.
f) El ejercicio de las Actividades en los Establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente Licencia.

g) La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los Establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
h) La modificación sustancial de los Establecimientos y sus Instalaciones sin la correspondiente autorización.
i) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia municipal.
j) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la Puesta en marcha de la Actividad, en los casos en que ello sea necesario.
k) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de la Actividad, previamente decretadas por la autoridad competente.
l) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
m) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia.
n) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.
ñ) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.
o) El no facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no permitir la instalación de los dispositivos para realizar la inspección.
p) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
q) Cualquier otra tipificada como tal en la normativa en vigor.

**Artículo 74.- Responsables de las infracciones**

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso:
a) Los Titulares de las Licencias municipales
b) Los Encargados de la explotación técnica y económica de la Actividad
c) Los Técnicos proyectistas que suscriban la documentación técnica inicial
d) Los Técnicos directores que suscriban la documentación técnica final

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica.

**Artículo 75.- Otras medidas**

En los casos en que, existiendo Licencia, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente estime oportuno decretar la clausura, la falta de adopción con carácter voluntario de dicha medida podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva distinta e independiente de la sancionadora acordada en la correspondiente Resolución y encaminada a dar cumplimiento a la misma. Asimismo se podrán adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la resolución de clausura de una actividad.

**Artículo 76.- Sanciones**

La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las Licencias

b) Suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las Actividades y Establecimientos

c) Revocación de las Licencias

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas de clausura o suspensión de los Establecimientos o Instalaciones, en el ejercicio de la potestad de intervención previa por la Administración municipal, manteniéndose la efectividad de tales medidas hasta tanto se acredite fehacientemente el cumplimiento de la condición exigida o la subsanación de las deficiencias detectadas.

**Artículo 77.- Cuantía de las sanciones pecuniarias**

Sin perjuicio de lo señalado para las infracciones Muy Graves en el artículo 72.2, a las que se aplicarán las sanciones correspondientes, se establecen las siguientes sanciones pecuniarias:

1. Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:
- Desde 150,00 euros a 300,51 euros, si se trata de infracción Leve
- Desde 300,52 euros a 30.050,61 euros, si se trata de infracción Grave

2. Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo.
- Hasta 6.010,12 euros, si se trata de infracción Leve.
- Desde 6.010,12 euros a 60.121,21 euros, si se trata de infracción Grave.

3. Actividades afectadas, simultáneamente, por la Ley 7/1994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo y por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Hasta 6.010,12 euros, si se trata de infracción Leve.
- Desde 6.010,12 euros a 60.121,21 euros, si se trata de infracción Grave.

4. Resto de Actividades:
- Hasta 901,52 euros (Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de Reforma de la Ley de Bases de Régimen Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril).

**Artículo 78.- Graduación de las sanciones**

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible

b) El beneficio derivado de la actividad infractora

c) Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción

d) Reiteración y reincidencia.

2. La aplicación de los anteriores criterios de graduación, serán los contemplados en la Ordenanza General reguladora del Procedimiento Sancionador.

**Artículo 79.- Prescripción**

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán a los dos años si son Graves y al año si son Leves, aplicándose el plazo que corresponda, de acuerdo con las disposiciones aplicables, para las consideradas Muy Graves aludidas en el artículo 72.2.

**Disposiciones adicionales**

**Primera.-** El seguimiento de la aplicación de la presente norma corresponderá a la Alcaldía o Delegación correspondiente, que en su caso podrán crear una comisión especial o delegar en el Grupo Técnico de Actividades.

**Segunda**.- Cuando en la presente ordenanza se realicen alusiones a normas específicas se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

**Tercera**.- Se faculta a la Comisión de Gobierno para modificar los anexos de la presente ordenanza, previa propuesta de la Concejalía de Aperturas.

**Disposición transitoria**

Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

**Disposición Derogatoria**

Quedan derogados en su totalidad los artículos 9 y 10 del Capítulo IV, los Capítulos VI y VII y el Anexo I de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa para la concesión de la preceptiva Licencia.

**Disposición final**

**Primera**.- Se autoriza a la Concejalía de Apertura de establecimientos para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ordenanza.

**Segunda**.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

**ANEXO I**

Actividades no incluidas en la Ley 7/1994 y consideradas inocuas, que comprenden:

a) Licencia para implantación de actividad.
b) Licencia para ampliación de actividad.
c) Licencia para modificación de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
**02.** Memoria descriptiva del local, instalaciones existentes y proyectadas, aparatos y maquinaria a utilizar.
**03.** Planos del local a escala, que incluyan instalaciones y las medidas de seguridad previstas.
**04.** Fotografía de la fachada.
**05.** Certificado de solidez estructural acompañado de ensayos realizados por empresa homologada, cuando los determinen los técnicos municipales.

Al finalizar las obras o instalaciones:

**06.** Certificado de seguridad de las instalaciones y cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.
**07.** Informe sanitario favorable.
**08.** Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.

## ANEXO II

1. *Actividades incluidas en la Ley 7/1994, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, con Calificación Ambiental previa, que comprenden:*

a) Licencia para implantación de actividad.
b) Licencia para ampliación de actividad.
c) Licencia para modificación de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
**02.** Proyecto redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se debe contemplar:

a) Medidas de seguridad contra incendios, normas básicas de la edificación, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Real Decreto 842/2002).
b) Medidas medio ambientales según el Art. 9 del Decreto 297/1995. Reglamento de Calificación Ambiental y conforme a las ordenanzas municipales de protección del medio ambiente.

c) Medidas reflejadas en la legislación propia de la actividad a desarrollar.
d) Normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
e) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**03.** Fotografía de la fachada.

**04.** Certificado de solidez estructural acompañado de ensayos realizados por empresa homologada, cuando los determinen los técnicos municipales.

Al finalizar las obras o instalaciones y antes del inicio de la actividad:

**05.** Certificado final de instalaciones, emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.

**06.** Informe sanitario favorable.

**07.** Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.

**08.** Boletines de agua, electricidad y gas, cuando proceda.

**09.** Contrato de mantenimiento de sistemas de evacuación de humos o materias contaminantes, conforme a la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de materias contaminantes a la atmósfera.

**10.** Ficha técnica de máquinas de aires acondicionado, compresores y otra maquinaria propensa a generar ruidos y vibraciones.

**11.** Ficha técnica de productos químicos y materiales susceptibles de producir contaminación.

2. *Actividades no incluidas en la Ley 7/1994 y no consideradas inocuas, que comprenden:*

a) Licencia para implantación de actividad.
b) Licencia para ampliación de actividad.
c) Licencia para modificación de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

**02.** Proyecto redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se debe contemplar:

a) Medidas de seguridad contra incendios, normas básicas de la edificación, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Real Decreto 842/2002).
b) Medidas medio ambientales según el Art. 9 del Decreto 297/1995. Reglamento de Calificación Ambiental y conforme a las ordenanzas municipales de protección del medio ambiente.
c) Medidas reflejadas en la legislación propia de la actividad a desarrollar.
d) Normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
e) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**03.** Fotografía de la fachada.

**04.** Certificado de solidez estructural acompañado de ensayos realizados por empresa homologada, cuando los determinen los técnicos municipales.

Al finalizar las obras o instalaciones:

**05.** Certificado final de instalaciones, emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.
**06.** Informe sanitario favorable.
**07.** Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.
**08.** Boletines de agua, electricidad y gas, cuando proceda.
**09.** Contrato de mantenimiento de sistemas de evacuación de humos o materias contaminantes, conforme a la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de materias contaminantes a la atmósfera.
**10.** Ficha técnica de máquinas de aires acondicionado, compresores y otra maquinaria propensa a generar ruidos y vibraciones.
**11.** Ficha técnica de productos químicos y materiales susceptibles de producir contaminación.

## ANEXO III

1. *Actividades incluidas en la Ley 7/1994 con informe ambiental previo, que comprende*:

a) Licencia para implantación de actividad.
b) Licencia para ampliación de actividad.
c) Licencia para modificación de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
**02.** Proyecto redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se debe contemplar:

a) Medidas de seguridad contra incendios, normas básicas de la edificación, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Real Decreto 842/2002).
b) Medidas medio ambientales según el art. 15 del Decreto 153/1996, Reglamento de Informe Ambiental y conforme a las ordenanzas municipales de protección del medio ambiente.
c) Medidas reflejadas en la legislación propia de la actividad a desarrollar.
d) Normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
e) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**03.** Fotografía de la fachada.

Al finalizar las obras o instalaciones:

**04.** Certificado de solidez estructural acompañado de ensayos realizados por empresa homologada, cuando los determinen los técnicos municipales.
**05.** Certificado de seguridad de las instalaciones y cumplimiento medio ambiental, así como de la normativa que le sea de aplicación y los impuestos en el informe ambiental emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.

**06.** Informe sanitario favorable.
**07.** Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.
**08.** Boletines de agua, electricidad y gas, cuando proceda.
**09.** Contrato de mantenimiento de sistemas de evacuación de humos o materias contaminantes, conforme a la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de materias contaminantes a la atmósfera.
**10.** Ficha técnica de máquinas de aires acondicionado, compresores y otra maquinaria propensa a generar ruidos y vibraciones.
**11.** Ficha técnica de productos químicos y materiales susceptibles de producir contaminación.

2. *Actividades incluidas en la Ley 7/1994 con impacto ambiental previo, que comprenden*:

a) Licencia para implantación de actividad.
b) Licencia para ampliación de actividad.
c) Licencia para modificación de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
**02.** Proyecto redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se debe contemplar:

a) Medidas de seguridad contra incendios, normas básicas de la edificación, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Real Decreto 842/2002).
b) Medidas medio ambientales según Capítulo IV Procedimiento General del Decreto 292/1995, Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a las ordenanzas municipales de protección del medio ambiente.
c) Medidas reflejadas en la legislación propia de la actividad a desarrollar.
d) Normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
e) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**03.** Fotografía de la fachada.

Al finalizar las obras o instalaciones:

**04.** Certificado de solidez estructural acompañado de ensayos realizados por empresa homologada, cuando los determinen los técnicos municipales.
**05.** Certificado de seguridad de las instalaciones y cumplimiento medio ambiental, así como de la normativa que le sea de su aplicación y los impuestos en el impacto ambiental emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.
**06.** Informe sanitario favorable.
**07.** Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.
**08.** Boletines de agua, electricidad y gas, cuando proceda.

**09.** Contrato de mantenimiento de sistemas de evacuación de humos o materias contaminantes, conforme a la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de materias contaminantes a la atmósfera.
**10.** Ficha técnica de máquinas de aires acondicionado, compresores y otra maquinaria propensa a generar ruidos y vibraciones.
**11.** Ficha técnica de productos químicos y materiales susceptibles de producir contaminación.

3. *Tramitación de documentación para la obtención de impacto ambiental*:

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
**02.** Proyecto (dos ejemplares) redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se deben contemplar las medidas medio ambientales reflejadas en el artículo 15 del Decreto 153/1996. Reglamento de Informe Ambiental.

Al finalizar el trámite:

**03.** Certificados y documentación impuestos en el informe ambiental.

## ANEXO IV

Documentación necesaria para la tramitación de apertura de establecimientos, actividades, instalaciones, celebraciones y actos ocasionales.

**01.** Plano a escala y memoria.
**02.** Seguro colectivo de accidente obligatorio.
**03.** Certificado de seguridad y cumplimiento de la Ley 13/1999 sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
**04.** Informe sanitario favorable en el caso de manipulación de alimentos.

## ANEXO V

Documentación necesaria para la tramitación de Licencia de apertura por cambio de titularidad:

a) Actividades relacionadas en los Anexos II y III de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, así como las consideradas inocuas por la presente ordenanza, se aportará la documentación técnica indicada en el Anexo V de la presente Ordenanza.

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
**02.** Copia o referencia de la licencia de apertura existente.
**03.** Certificado de Seguridad de instalaciones, describiendo lo especificado en el art. 17 de la presente ordenanza, según proceda con relación a la actividad a ejercer.

**04.** Informe sanitario favorable.

b) Actividades consideradas innocuas por la presente Ordenanza.

**01.** Documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
**02.** Copia o referencia de la licencia de apertura existente.
**03.** Plano de distribución, a escala 1:50 y plano de situación a escala 1:2000 copia del plano oficial, firmado por el titular de la actividad.